

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	7	3	19737	ALVARO RAMÍREZ PEDRAZA	HURTO CALIFICADO	28-09-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
2	7	5	3492	ROLANDO DE JESÚS ROCA PÉREZ	HURTO AGRAVADO	15-11-23	DECLARA LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
3	7	3	23404	WILMER ANDRÉS SILVA ARDILA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-11-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
4	7	3	16543	LUIS ALFONSO SILVA AYALA	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS	30-11-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
5	7	3	20815	LEONARDO CARREÑO CÁRDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	30-11-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
6	7	3	20815	MARYBEL ALVAREZ BELTRÁN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	30-11-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
7	7	3	20815	LISANDRO RUEDA JÁCOME	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	30-11-23	EXTINCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA
8	7	3	19814	VICTOR MANUEL VARGAS CASTELLANOS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-11-23	EXTINCION PENA DE PRISION Y ACCESORIA
9	7	3	23423	JHON FREDDY PALOMEQUE CÓRDOBA	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-11-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
10	7	5	12085	HELY PEÑA JEREZ	HOMICIDIO SIMPLE	01-03-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
11	7	4	38922	LIBARDO MANUEL AROCA LOPEZ	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA Y OTRO	10-04-24	NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACION DE PENAS
12	7	4	39984	EDGAR ALEXANDER LOYOLA PICON	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	19-04-24	REDIME PENA 65 DIAS DE PRISION
13	7	7	7695	RAUL CAMACHO POSADA	SECUESTRO Y OTRO	25-04-24	YAMEL
14	7	3	39377	FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA	HOMICIDIO	25-04-24	NIEGA PERMISO DE HASTA 72 HORAS-AUTORIZA PERMISO PARA TRABAJAR
15	7	5	32303	LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	26-04-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
16	7	4	39577	JOAN SHAMIR MARTINEZ MEDINA	HURTO CALIFICADO	29-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	7	4	39276	JAIME SIERRA PEÑA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	29-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	7	4	39893	DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA	HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA	29-04-24	REDIME PENA 8 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
19	7	4	31159	DARIO VILLAMIZAR	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	29-04-24	REDIME PENA 89 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

20	7	7	16236	DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-04-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
21	7	2	30806	JUAN SUAREZ MERCHAN	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-04-24	CONCEDE LC
22	7	2	30806	JUAN SUAREZ MERCHAN	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-04-24	NO REPONE AUTO
23	7	3	16966	UVALDO CENTENO GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	29-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	7	4	23356	MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	30-04-24	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
25	7	5	36079	HÉCTOR HERRERA JAIMES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	30-04-24	REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
26	7	2	37188	ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-04-24	REDENCION PENA
27	7	2	37188	ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-04-24	NIEGA LC
28	7	2	37271	CARLOS RICARDO CASTRO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	30-04-24	REDENCION PENA
29	7	2	37271	CARLOS RICARDO CASTRO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	30-04-24	NIEGA LC
30	7	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO0S	30-04-24	CONCEDE LC
31	7	3	14412	ANDREW LUICAR STEVEN - PRADA AGUDELO	HOMICIDIO AGRAVADO	30-04-24	RECONOCE REDENCION DE 60.5 - CONCEDE PERMISO DE HASTA DE 72 HORAS
32	7	3	17518	MANUEL GIOVANNI LUNA CRUZ	FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESPRIOS, PARTES O MUNICIONES	30-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	7	3	38390	TEYLOR ALFONSO JEREZ PEÑALOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-04-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN- NIEGA							
RADICADO	NI 30806 (CUI 680016000000-201-00390-00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JUAN SUÁREZ MERCHAN				CEDULA	91.211.558 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN	X			DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado del condenado **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**, contra del proveído del 15 de marzo de 2024, que le negó la solicitud de EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, que trata el art. 38 G del Código Penal- adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que se invocó en favor¹.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de marzo de 2022, condenó a JUAN SUÁREZ MERCHAN a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el término de un año, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Se corrieron los traslados de ley como da cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha 12 de abril de 20024.

1

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado Segundo de Penas, negó la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, con el argumento que los presupuestos normativos en cuanto al arraigo social y familiar que exige el art. 38 G del Código Penal ² no concurren en el condenado, al observarse que si bien los documentos que se aportaron con la petición convergen en señalar que antes de estar privado de la libertad vivía en la Calle 148 No. 38-56 segundo piso del Barrio Villa Real Sur de Floridablanca, lugar que señaló para el cumplimiento de la sustituto de la pena privativa de la libertad; no resulta suficiente esta situación al advertirse el escenario en que se sucedieron los hechos de la presente condena, en que además de la conducta de porte ilegal de armas de fuego también se le imputó una violencia intrafamiliar; y en ese sentido se consideró necesario conocer más a fondo que personas conforman su entorno familiar, quiénes residen en el inmueble, en qué calidad lo habitan, y la aceptabilidad para recibirlo, que no se precisó con la petición.

Se indicó entonces, que en dichos términos como se sucedieron los hechos que dieron lugar a la presente condena, se expresó la decisión de segunda instancia de la sentencia condenatoria, fechada del 20 de junio de 2023:

“...arribaron miembros de la Policía Nacional, previa solicitud de la señora Luna Mejía, quienes advirtieron que el encartado portaba un arma de fuego apta para disparar, contentiva de un cartucho con capacidad para ser utilizado como unidad de carga o munición en arma de calibre 38, sin que contara con el permiso para llevarla consigo.

(...)

...la agencia fiscal le formuló imputación por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia intrafamiliar agravada (arts. 365 y 229 inc. 2º del C.P.), cargos que no aceptó; finalmente, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

(...)

...por lo que la a quo le impartió aprobación y exhortó a la fiscalía para generar ruptura de la unidad procesal para adelantar el juzgamiento del restante delito de

² “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:...”

38B Adicionado ley 1709 de 2014, art. 23 Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...”

violencia intrafamiliar agravada, respecto del cual quedó formalmente acusado, luego de surtirse lo previsto en el artículo 339 del C.P.P.

Conforme fue comunicado por el ente persecutor, dentro del radicado matriz N° 68001-6000-159-2021-05094 se adelantarán las diligencias por el delito de violencia intrafamiliar agravada, mientras que bajo el radicado ruptura N° 68001-6000-000-2021-00390 se seguirá el procedimiento anticipado por el restante delito contra la seguridad pública. “

De donde se concluyó que el condenado debe aclarar los puntos que se enuncian que permita concluir que las personas con las que va a convivir, son la base para fundar su arraigo y que por dicho vínculo se puede concluir su firme intención de permanecer en ese lugar y que no colocará en peligro a las personas que allí viven en especial el de su compañera; y al no contarse con esta información soportada se negó la prisión domiciliaria que se pretende.

Se agregó que aún cuando Brigitte Suarez García, afirma que recibe a su padre en dicha residencia para que cumpla la prisión domiciliaria, no se desprende en que calidad vive, si allí reside, y que facultades tiene para disponer de la vivienda.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el defensor interpuso recurso de reposición, contra la decisión que le negó la prisión domiciliaria al condenado; y expresa que se le negó la prisión domiciliaria sobre la base de no haber claridad sobre la presunta comisión de otro delito endilgado a su procurado, de violencia intrafamiliar dentro de los mismos hechos investigados.

Expone el abogado que: *“lamenta que una situación como ésta, lo que la filosofía penal denomina La Reprensible Selección Penal Negativa, se hubiese antepuesto, al principio de la Pronta Decisión, en donde subyace el privilegio del derecho a la libertad, que fácilmente superable se hubiera realizado a través de una simple consulta informática o con una petición de claridad a la Defensa por constancia secretarial, o incluso llamada telefónica, que impidiera más demora en el decurso procesal, máxime cuando el derecho se encuentra consolidado como lo acepta la misma providencia cuestionada”.*

Aunado a lo anterior señala que para los fines de ratificación de la solicitud, se torna irrelevante la alusión a este fundamento con el anexo que allega, de la copia del acta de la sentencia absolutoria de violencia intrafamiliar, del 6 de octubre de 2023 debidamente ejecutoriada y en favor de la persona que representa.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó el análisis del factor arraigo familiar y social para el otorgamiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso, señalando que si bien se cuenta con una dirección donde cumplirá la prisión domiciliaria y corresponde al domicilio donde habitaba antes de estar privado de la libertad; no resulta suficiente y se debe aclarar sobre las personas que conforman el entorno familiar, quiénes residen en el inmueble, en que calidad habitan y la aceptabilidad para recibirlo, en tanto como se indicó con el porte ilegal de armas de fuego también se le imputó una violencia intrafamiliar.

Fue entonces este parámetro el que llevó a refutar sobre la satisfacción de uno de los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G, que resulta esencial, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada

Desde luego que debe existir claridad sobre el entorno familiar del interno que permita hacer efectivo el cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad. No resulta admisible la posición del togado de pretender que es labor exclusiva del Juzgado y que como apoderado del condenado no está llamado a aportar la información completa sobre los puntos objeto del reparo, tendientes a explicar con quiénes va a convivir el enjuiciado, y que no colocará en peligro a las personas que allí viven; como se dijo, en especial el de su compañera, dado los hechos de violencia intrafamiliar que se desprende de la misma sentencia; y más cuando el apoderado conoce de los últimos acontecimientos sobre el tema de la violencia intrafamiliar como la absolución en su favor frente a la imputación que se le formuló al respecto.

Ahora no hay vulneración de ningún derecho a la libertad como lo expone el abogado, en tanto la prisión domiciliaria en ningún momento implica una liberación sino un cambio de sitio de reclusión.

Se advierte además que el recurrente no hace ninguna fundamentación jurídica sobre un aspecto específico sobre el cual estuviera en desacuerdo respecto del auto que impugna, pues se limita a aportar una información que no se conoció al momento de tomar la decisión. Pretende el abogado que en el trámite del recurso se valore el documento que aporta, con el que no se contaba al momento de tomar la decisión.

Así las cosas, en el presente evento, al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría sustituto penal petitionado en favor del sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, se arriba a la misma conclusión que se plasmó en el auto que se recurrió, porque al momento de decidir no se contó con la información que se allega con el escrito que sustenta el recurso de reposición; y así se contara con ello en este momento, cualquier consideración al respecto deberá ser analizada en otra decisión.

No resulta viable pretenderse que un nuevo material probatorio, sea valorado en sede de impugnación, porque implicaría un nuevo debate, al no haber sido analizado en el auto del 15 de marzo de 2024, diluyendo el sentido de la impugnación que requiere fundamentación jurídica sobre un asunto en desacuerdo, de una decisión ya tomada, más no atender una nueva solicitud y pruebas aportadas y con base en ello variar el auto que se recurre.

Bajo tal supuesto es del caso precisar que el auto del 15 de marzo de 2024, no será objeto de reposición y así se señalará en la parte resolutive, dado que el Juzgado no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2024, que niega la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P. a **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**, tendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

0JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE							
RADICADO	NI 30806 (CUI 680016000000-201-00390-00)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JUAN SUÁREZ MERCHAN				CEDULA	91.211.558 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		
PETICIÓN	X			DE OFICIO				

ASUNTO

Resolver sobre la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el condenado **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de marzo de 2022, condenó a JUAN SUÁREZ MERCHAN a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el término de un año, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En primer lugar se hace necesario corregir el auto fechado 16 de marzo de 2024, mediante el cual se le redimió penal al interno, en tanto las 552 horas de estudio que se acreditaron no se le redimen 2 meses 23 días de prisión, como allí se indicó sino 1 mes 16 días de prisión.

Así las cosas, su detención data del 15 de agosto de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y DOS MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un mes dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y CUATRO MESES DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el penal allega los documentos de ley para que estudie la libertad condicional al enjuiciado, conforme petición que se le hiciera el Despacho al respecto. Se cuenta entonces con:

- Oficio 2024EE0072988 fechado 4 de abril de 2024¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00562 del 4 de abril de 2024 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

¹Se envía por el correo electrónico el 9 de abril de 2024 e ingresa al Despacho el 11 de abril de 2024.

concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 34 meses de prisión, como se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procede.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, al portar un arma de fuego sin el respectivo permiso, atentatorio de la seguridad pública, que no le permite a la sociedad tener la tranquilidad o desprevención en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria; que denota que ha asimilado a cabalidad el tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo que se realizó por el penado y la Fiscalía; asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria, en el que acusado aceptó los cargos que se endilgaron a cambio que se le reconozca la diminuyente prevista en el art. 30 del C.P. para degradar su participación de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional. Sin duda el preacuerdo contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundo en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual; y ha realizado actividades para redimir pena, además que se conceptuó favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁵

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita; se tiene que el condenado tiene arraigo, en tanto reside de varios años atrás en la Calle 148 No. 38-56 segundo piso 2 del Barrio Villa Real Sur de Floridablanca, como obra en el expediente, lo que resulta creíble en tanto coincide con los datos insertos en la cartilla biográfica, y se advierte que el condenado es suscriptor del servicio de acueducto en dicho inmueble, como consta en la factura de servicio público del amb que se aportó.

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 20 MESES, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

Ahora bien, como quiera que se le concedió la libertad condicional a SUAREZ MERCHÁN, resulta inane cualquier pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria que peticionó.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto fechado 16 de marzo de 2024, de este Despacho Judicial, mediante el cual se le redimió penal a **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, en tanto las 552 horas de estudio que se acreditaron no se le redimen 2 meses 23 días de prisión, como allí se indicó sino 1 mes 16 días de prisión

SEGUNDO. DECLARAR que **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, cumplió una penalidad de **34 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- CONCEDER a **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 MESES DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

CUARTO.- ORDENAR que **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

QUINTO.- LIBRESE boleta de libertad a **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, **para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior.

SEXTO.- DECLARAR que como se le concedió la libertad condicional a **SUAREZ MERCHAN**, resulta inane cualquier pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria que peticionó.

SÉPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

CUI 680016000000-2021-00390-00 NI. 30806

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado (a) con cedula de ciudadanía _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **20 MESES**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

Correo electrónico
Teléfono

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JUAN SUÁREZ MERCHAN

El servidor judicial (a),

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL -concede						
RADICADO	NI 37836 (CUI 68001 6000 000 2020 00142 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)	José Ricardo Centeno Chaparro			CÉDULA	1 098 668 366		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 668 366.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 condenó a JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, a la pena de 84 MESES DE PRISIÓN y multa de 2019 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 50 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

PETICIÓN



Ingresa al Despacho informe rendido por la profesional de Asistencia Social, efectuado el 24 de abril de 2024, en cumplimiento de lo ordenado el 26 de marzo de hogaño, tendiente a verificar el arraigo de CENTENO CHAPARRO.

Que será valorado con los documentos remitidos por el CPMS ERE de Bucaramanga, con oficio No 2024EE0072925 del 4 de abril de 2024, así:

- Resolución 410 00561 del 4 de abril de 2024, del Consejo de Disciplina del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CENTENO CHAPARRO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 16 de enero de 2018, que para el sub lite sería de 50 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 52 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de

² 2 meses 4 días

lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CENTENO CHAPARRO, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que CENTENO CHAPARRO, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como es el caso de la residencia ubicada en la Calle 16ª No 8-17 Barrio Gaitán de Bucaramanga, en que se albergará con su padre, hermana y compañera sentimental, tal como se corroboró con el informe que presentó la profesional de Asistencia social de estos Juzgados de Penas, que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 00561 del 4 de abril de 2024, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.



Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 31 MESES 25 DÍAS, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, aunado al hecho, que el tiempo que le resta por descontar.

Verificado lo anterior, se librará la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y DOS (52) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 31 MESES 25 DÍAS, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.



TERCERO. - ORDENAR que JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestará caución prendaria por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. - LÍBRESE Orden de libertad a JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO, para ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI – 37836 CUI 68001 6000 000 2020 00142 00

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC- CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de 31 MESES 25 DÍAS.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
correo electrónico _____ y celular _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO

El notificador (a),

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad por pena cumplida							
RADICADO	NI 16236 (CUI 680016100000202100016)				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA				CEDULA	1.099.375.254		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 7B #9-15 BARRIO BRISAS DE CAMPO ALEGRE DE LEBRIJA – SANTANDER							
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada a favor de DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA identificado con la C.C. 1.099.375.254, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 7B #9-15 BARRIO BRISAS DE CAMPO ALEGRE DE LEBRIJA – SANTANDER, bajo la vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA, cumple una pena de 44 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.
- 2.- El 03 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 22 de diciembre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **40 meses 7 días.**

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 2 meses 22.5 días el 15 de septiembre de 2023.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **42 meses 29.5 días.**

4.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

4.1.- Conforme se estableció con el expediente digital en la plataforma BESTDOC y la sentencia, el ajusticiado NIEVES FIGUEROA cumple una pena de 44 meses de prisión.

4.2.- De acuerdo a lo advertido en antecedencia ha descontado en total – tiempo físico y redenciones - un total de **42 meses 29.5 días**, por lo que evidente resulta que aún no ha cumplido la totalidad de la pena. En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida que deprecia.

5. DEL TRÁMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Sería el caso de pronunciarse acerca de la revocatoria de la prisión domiciliaria, si no fuere porque se advierte que aún no se corre traslado del auto de ampliación del trámite proferido por este despacho, en el que se reportan otras trasgresiones, así:

5.1.- El director del CPMS BUC informó con oficio 2023ee0011012 que a las 10:45 del 20 de enero de 2023 se pretendía realizar revisión técnica del dispositivo electrónico instalado al ajusticiado, pero no fue encontrado en su domicilio, sumado a ello, se reportaron trasgresiones los días 15, 16 y 17 de marzo de siguiente.

5.2.- En razón a lo anterior, el 30 de marzo de 2023 el Juzgado Sexto homólogo dio apertura del trámite de revocatoria y ordenó que se comunicara al ajusticiado y su defensor. Lo cual ocurrió por parte de la Secretaría de estos despachos.

5.3.- El 13 de abril siguiente se recibió justificación por parte de la defensa doctor Erney García, en la misma señaló que: i) respecto al 20 de enero de 2023, el ajusticiado salió a comprar unos medicamentos para su pareja toda vez que esta última se encontraba con cálculos renales y, ii) para los días 15, 16 y 17 de marzo de 2024 salió de la zona de inclusión porque su compañera permanente comenzó falso trabajo de parto antes de la semana 37, por lo que estuvo internada 4 días en la clínica Foscal.

Al unísono ruega que se mantenga la prisión domiciliaria, en razón a que la compañera permanente de su cliente está cumpliendo licencia de maternidad, conviven ella, el hijo mayor de su cliente y el recién nacido el 9 de abril de 2023, para lo cual allega poder especial para actuar, copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 152657782 del menor J.A.N.R, certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas

de Campo Alegre, una declaración extrajuicio de fecha 12 de abril de 2023 rendida por Paola Andrea Figueroa Garzón en calidad de mamá del sentenciado, quien declara bajo juramento que este ha tenido que salir del domicilio debido a la incapacidad por maternidad de la compañera permanente Juliana Andrea Rey Oviedo quien presentó síntomas de aborto los días 20 de enero, 16, 17 y 18 de marzo de 2023, copia de la incapacidad /licencia de maternidad que inició el 4 de enero de 2023 y finalizó el 18 de enero de 2023 expedida por la Foscál, copia de la incapacidad médica expedida por el Hospital San Juan de Dios de Lebrija E.S.E por calculo renal y cólico renal por dos días, de fecha 2 de enero de 2023, copia de la historia clínica, entre otros.

5.4.- En auto del 3 de octubre de 2023, este despacho luego de avocar conocimiento, adujo que era necesario continuar con el trámite de revocatoria porque a la actuación se aportaron otras novedades de incumplimiento, que datan del 29 de junio de 2023 comunicadas mediante oficio 2023EE0105766, de las cuales no se ha corrido traslado al defensor Erney García, a quien se le reconoció como apoderado del ajusticiado, por lo tanto, se ordenó proceder de conformidad.

5.5.- Mediante oficio N° 14439 dirigido a la calle 7B N° 9-15 del barrio Brisas de Campo Alegre, Lebrija, se comunicó al ajusticiado de los nuevos incumplimientos, igualmente vía correo electrónico al apoderado, quien contestó en término, bajo los mismos planteamientos atrás referidos, es decir, sin mencionar explicación acerca del nuevo incumplimiento, comunicado mediante oficio del 29 de junio de 2023.

5.6.- El 10 de enero de 2024, se ordenó la ampliación del trámite del 477, con fundamento en el informe de novedad 2023EE0105766 en el que se reportaron distintas transgresiones del sistema de vigilancia electrónica respecto del sentenciado. También, se presentaron nuevos informes de transgresión de vigilancia electrónica, así: (i) 2023EE0205026 respecto de los días del 19/10/2023 al 20/10/2023, (ii) 2023EE0210937 respecto de los días del 22/10/2023 al 26/10/2023, (iii) 2023EE0216161 respecto de los días del 30/10/2023 al 02/11/2023, (iv) 2023EE0220262 respecto de los días del 07/11/2023 al 09/11/2023 y, (v) 2023EE0228328 respecto de los días del 16/11/2023 al 20/11/2023.

5.7.- En consecuencia, se dispuso comunicar tanto al sentenciado como a su defensor. Sin embargo, no existe dentro del diligenciamiento copia de los oficios librados, tampoco constancia de envío por correo, ni registro en la página de la rama judicial.

5.8.- Posteriormente, se allegaron los informes 2024EE0006672, 2024EE0012246, 2024EE0021052, 2024EE0031945, 2024EE0034731, 2024EE0038584 porque el ajusticiado salió de la zona de inclusión entre el 11 y 12, 17 y 18, 25, 26, 27 y 29 de enero, 8 y 9, 10, 12 y 13, 14 y 16 de febrero de 2024 y el dispositivo se reportó apagado -los días 18 de enero, 8 de febrero -, entre otros múltiples memoriales.

5.9.- Como quiera que, al parecer, no se comunicó al ajusticiado ni su defensor del contenido del auto del 10 de enero de 2024, o no existe registro de las comunicaciones que se libraron no resulta posible cerrar el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y deberá insistirse en la notificación de mismo.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que dentro del expediente digital no obra que se hubiese dado cumplimiento al acápite de otras determinaciones señalado en interlocutorio del 10 de enero de 2024, acerca de la ampliación del trámite de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, procédase de conformidad con lo allí señalado. En caso de que se hubiese realizado insértese al expediente digital copia de las comunicaciones y regístrese en la pagina de la Rama judicial, pues allí tampoco obra anotación en ese sentido.

De igual forma, amplíese el trámite incidental y en garantía del derecho de defensa dar aplicación al artículo 477 de ley 906, en aras de estudiar la posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada. En consecuencia, por ante el CSA se ordena: correr traslado del presente auto y del proferido el 10 de enero de 2024, así como de los informes 2024EE0006672, 2024EE0012246, 2024EE0021052, 2024EE0031945, 2024EE0034731, 2024EE0038584 porque el ajusticiado salió de la zona de inclusión entre el 11 y 12, 17 y 18, 25, 26, 27 y 29 de enero, 8 y 9, 10, 12 y 13, 14 y 16 de febrero de 2024 y el dispositivo se reportó apagado -los días 18 de enero, 8 de febrero -, con las constancias de rigor, al ajusticiado y su apoderado doctor Erney García, efectuándose las notificaciones por cualquier medio, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de los mismos presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

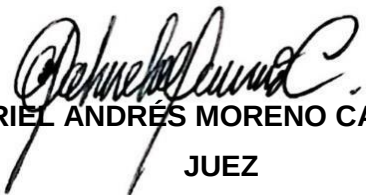
PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA ha cumplido una pena de CUARENTA Y DOS MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (**42 meses 29.5 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha y las redenciones de pena otorgadas.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a DARWIN JESUS NIEVES FIGUEROA, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	• RECONOCE REDENCIÓN DE PENA • NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 420							
RADICADO	NI 17518 CUI (680016000159201300249)			EXPEDIENTE		FISICO		x
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MANUEL GIOVANNI LUNA CRUZ			CEDULA		91.517.368		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por MANUEL GIOVANNI LUNA CRUZ, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 9 de junio de 2015 por el Juzgado Décimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, confirmada el 1º de febrero de 2016 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, MANUEL GIOVANNI LUNA CRUZ fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de armas de fuego o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19005646	1/7/2023	30/9/2023			48	4	✓
19096944	1/10/2023	31/12/2023			291	24.25	✓
TOTAL						28	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTIOCHO (28) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Si bien en el certificado No. 19005646 consta que en el lapso comprendido entre el 1 de julio de 2023 a a 31 de julio siguiente y del 1 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023, la evaluación de estudio o enseñanza fue deficiente, no figuran horas específicamente reconocidas en ese período y, por lo tanto, no produce ningún efecto respecto de las reconocidas por el citado certificado.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 108 meses de prisión (3240 días)
- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de enero de 2013 al 11 de junio de 2019 (77 meses 2 días) y del 29 de julio de 2022 a la fecha, esto es, por el lapso de 98 meses, 4 días (2944 días).
- Le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:
 - Interlocutorio del 20 de septiembre de 2017: 161.5 días.
 - Interlocutorio del 24 de octubre de 2017, 15 días.
 - Interlocutorio del 28 de noviembre de 2017, 10.5 días.
 - Interlocutorio del 25 de abril de 2018, 12 días.
 - En el presente Interlocutorio, 28 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 105 meses y 21 días (3171) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes de la pena 64 meses 24 días (1944 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Asimismo, se pudo constatar que en lo que atañe a la reparación a la víctima, que el Juzgado Décimo penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, en la sentencia condenatoria proferida el 9 de junio de 2025, se abstuvo de condenar a MANUEL GIOVANNI LUNA CRUZ al pago de perjuicios materiales y morales, por lo que no existe obstáculo respecto de esa exigencia legal.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, mediante Resolución No. 00613 del 11 de abril de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su comportamiento como bueno, concepto del cual se aparta este despacho, porque de ninguna manera se puede pasar por alto que su conducta no ha sido buena durante el tratamiento penitenciario, pues al revisar su cartilla biográfica durante los periodos 1/12/2022 al 28/02/2023, del

01/03/2023 al 13/04/2023, del 14/04/23 al 31/05/2023 su conducta fue calificada en los grados de mala y regular y, adicionalmente, registra el 02/02/2023 una sanción disciplinaria vigente, lo cual demuestra que no ha sido respetuoso de las normas que gobiernan la convivencia humana.

En consecuencia, estima el despacho que se hace necesario prologar el tratamiento penitenciario con la firme aspiración que reflexione y entienda que respetar las normas, tanto penales como sociales.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MANUEL GIOVANNI LUNA CRUZ, identificado con CC 91.517.368, redención de pena de VEINTIOCHO (28) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NEGAR a MANUEL GIOVANNI LUNA CRUZ, el instituto jurídico de la libertad condicional, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

LAHS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 37271 (CUI 68432 6000 144 2013 00355 00)				EXPEDIENTE	FISICO	
						ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	CARLOS RICARDO CASTRO				CEDULA	13 929 933	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 4 No 13ª-33 barrio Santander -Concepción						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X				OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con CARLOS RICARDO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 929 933.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 15 de septiembre de 2017, condenó a CARLOS RICARDO CASTRO, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDO PÚBLICO, que se confirmó en segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 4 de abril de 2024, se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G.

Si detención data del 11 de agosto de 2022 y lleva privado de la libertad 20 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en EPMSC MÁLAGA por este asunto.

PETICION

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0084083 del 18 de abril de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CASTRO, que expidió el EPMSC Málaga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19177391	Enero – Marzo/24			290
TOTAL				290
TIEMPO REDIMIDO		36.25 = 1 mes 6 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de enseñanza en 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -6 meses 16 días-; arroja un total redimido de 7 MESES 22 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 28 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Finalmente, debe señalarse que al revisar la foliatura se observa que existió inconsistencia de digitación en proveído del 31 de agosto de 2023, pues se le reconoció un total de 4 meses 3 días de prisión, sin embargo, en la parte resolutive se plasmó involuntariamente 5 meses 1 día

¹ Ingresado al Juzgado el 22 de abril de 2024

de prisión; la cual condujo a un yerro aritmético en la redención reconocida el 1 de febrero de 2024, específicamente en el tiempo total de redención, de 7 meses 1 día; siendo lo correcto 6 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a CARLOS RICARDO CASTRO, una redención de pena por enseñanza de 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 7 MESES 22 DÍAS.

SEGUNDO. - DECLARAR que CARLOS RICARDO CASTRO ha cumplido una penalidad de 28 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ACLARAR que la sumatoria de redenciones de pena reconocidas a CARLOS RICARDO CASTRO, es de 6 MESES 16 DÍAS, y no como quedo señalado en proveídos del 31 de agosto de 2023 y 1 de febrero de 2024.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - niega						
RADICADO	NI 37271 (CUI 68432 6000 144 2013 00355 00)				EXPEDIENTE	FISICO	
						ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	CARLOS RICARDO CASTRO				CEDULA	13 929 933	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MALAGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 4 No 13ª-33 barrio Santander -Concepción						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE	X				OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado CARLOS RICARDO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 929 933.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Málaga, el 15 de septiembre de 2017, condenó a CARLOS RICARDO CASTRO, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDO PÚBLICO, que se confirmó en segunda instancia el 29 de septiembre de 2017 por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 4 de abril de 2024, se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G.

Si detención data del 11 de agosto de 2022 y lleva privado de la libertad 20 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en EPMSC MÁLAGA por este asunto.

PETICIÓN

A través de Oficio sin número de fecha 18 de abril de 2024¹, el interno CASTRO solicita la concesión del sustituto de libertad condicional y para ello aporta:

- Resolución No 413 036 del 17 de abril de 2024, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional,
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Santander, de Concepción.
- Declaración rendida por la señora Nelly Chivata Sandoval,
- Certificado expedido por la Parroquia Inmaculada Concepción de Málaga
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CASTRO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la

¹ Ingresado al Juzgado el 22 de abril de 2024.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 30 de septiembre de 2013, que para el sub lite sería de 28 meses 24 días de prisión, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención va del 11 de agosto de 2022 arroja una penalidad cumplida de 28 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que CARLOS RICARDO CASTRO, ha cumplido una penalidad VEINTIOCHO (28) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a CARLOS RICARDO CASTRO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA							
RADICADO	NI 37188 (CUI 68001 6000 159 2022 02993 00)			EXPEDIENTE	FISICO		1	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ			CEDULA	1 098 674 486			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X	
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO				

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 674 486.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento Bucaramanga en sentencia proferida el 2 de junio de 2022, condenó a ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, a la pena de 48 meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de marzo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 25 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, allega oficio No 2024EE0084427 del 18 de abril de 2024¹, que contienen solicitud de libertad condicional así:

- Resolución No 410 00739 del 19 de abril de 2024, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional,
- Calificaciones de conducta en el grado ejemplar
- Certificado de residencia emitido por la administradora de la Urbanización Campo Madrid Comuna I de Bucaramanga
- Referencia familiar de Bellanilce Serrano Rodríguez
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SERRANO RODRÍGUEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el

¹ Ingresado al Juzgado el 24 de abril de 2024

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos el 27 de marzo de 2022 que para el sub lite sería de 28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 27 de marzo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y UN (31) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena³. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y compartido por esta veedora de la pena; se menguó con la aceptación de cargos que realizó el penado que le mereció la rebaja de la 1/3 parte de la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ARGRAVADA, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

³ 6 meses 5 días

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁴

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que SERRANO RODRÍGUEZ, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁵ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues tan sólo se limita a enunciar el sitio en que se ubica su vivienda, esto es, la Carrera 10BN No 24-50 Torre 9 Apto 2052 de la Urbanización Campo Madrid de Bucaramanga, que guarda relación con el que se consignó en la cartilla biográfica; no se sabe a ciencia cierta qué personas habitan allí, en qué calidad, y el grado de cercanía que tienen con SERRANO RODRÍGUEZ, de suerte que exista seguridad no solo de donde

⁴ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁵ Resolución del 410 00739 del 19 de abril de 2024, emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.

Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

se ciñe su real arraigo, y enunciar las personas que conforman su núcleo familiar. Tampoco se tiene seguridad sobre la víctima Yenni Patricia Sierra Zafra y sus menores hijos, dado que el fallador le impuso la prohibición de acercarse a la víctima o integrantes el grupo familiar.

Lo cual se mantiene con la información que suministró la señora Bellanilce Serrano Rodríguez, quien afirma ser hermana y da cuenta de la residencia en el lugar por cerca de 7 años, empero no indicó en que calidad, las personas que le acompañan u otro aspecto de los reseñados anteriormente.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectiva la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor de SERRANO RODRÍGUEZ los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que ANDERSON SERRANO RODRÍGUEZ, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y UN (31) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a ANDERSON SERRANO RODRÍGUEZ, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 37188 (CUI 68001 6000 159 2022 02993 00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ			CEDULA	1 098 674 486		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 674 486.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento Bucaramanga en sentencia proferida el 2 de junio de 2022, condenó a ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, a la pena de 48 meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 27 de marzo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 25 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos¹ y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno SERRANO RODRIGUEZ, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19013139	Julio – Sept/23	548		
19101688	Oct – Dic/23	572		
	TOTAL	1120		
TIEMPO REDIMIDO		70 = 2 meses 10 días		

Lo que, le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (3 meses 25 días) arroja un total redimido de 6 meses 5 días.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de 31 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Mediante oficio No. 2024EE0084427 del 18 de abril de 2024 ingresado al despacho el 24 de abril de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 6 meses 5 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que ANDERSON SERRANO RODRIGUEZ, ha cumplido una penalidad de 31 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
		NI 23356 CUI 11001.6000.000.2011.00054	EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)		MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO	CEDULA	7.255.143		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO, dentro del radicado 11001.6000.000.2011.00054 – NI 23356.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO la pena acumulada de 44 años de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 12 de enero de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, confirmada el 8 de marzo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y el 5 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca como responsable de los ilícitos concursales de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de septiembre de 2011, actualmente en el CPMS BUCARAMANGA.
2. El pasado 16 de abril se recibió en este Juzgado la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.

3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.

4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”¹

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el aludido articulado contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- **Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.**
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme las propuesta e información allegada por el Director del CPMS BUCARAMANGA:

Se cuenta con el informe del 8 de abril de 2024 suscrito por la Directora del CPMS BUCARAMANGA², mediante el cual expone las razones por las cuales emite concepto favorable para el permiso de 72 horas solicitado por el sentenciado MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO, concluyendo que reúne los requisitos objetivos.

Asimismo, fue aportada la entrevista realizada a la compañera sentimental del sentenciado por parte del dragoneante encargado del Área de Trabajo Social del Establecimiento Carcelario³, quien no emitió concepto sobre el lugar donde efectuó la visita. A su vez fueron incorporados certificado de conducta⁴, registro de antecedentes disciplinarios⁵ y penales⁶, cartilla biográfica⁷ y concepto de consejo de evaluación y tratamiento⁸.

Si bien la ley consagra la existencia de beneficios administrativos, en este caso, está supeditada su concesión al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el articulado precitado en consonancia con el artículo 68 A del Código Penal, el cual establece:

“No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de

² Folios 267 a 268

³ Folios 278 a 280

⁴ Folios 268 a 269, 271

⁵ Folios 275 reverso a 276

⁶ Folio 277 a 278 reverso

⁷ Folio 271 a 275

⁸ Folio 269 reverso a 270

activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (Subraya del Despacho).

Atendiendo que el permiso de hasta 72 horas es un beneficio administrativo, no puede ser concedido cuando concorra uno de los eventos previstos en el artículo 68 A del Código Penal, y dada su taxatividad, se exige una interpretación restrictiva.

De lo expuesto se colige, no es viable conceder el permiso administrativo de 72 horas requerido, pues la norma que regula dicha figura jurídica prohíbe su concesión, la cual denota la voluntad del legislador dirigida a que, a las personas procesadas por los delitos enunciados, no accedan a subrogado, beneficio judicial o administrativo alguno, como lo es este último el objeto de trato.

En consecuencia, se negará la aprobación del permiso administrativo de 72 horas pedido por el sentenciado MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NO APROBAR** el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas pedido por el sentenciado MANUEL ANTONIO ESCOBAR CANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alce

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA Interlocutorio No. 404						
RADICADO	NI- 38390 (CUI- 68001600015920210645200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	TEYLOR ALFONSO JEREZ PEÑALOZA			CEDULA	1.102.383.218		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada por el sentenciado TEYLOR ALFONSO JEREZ PEÑALOZA, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 el Juzgado Cuarto Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a TEYLOR ALFONSO JEREZ PEÑALOZA a pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones.

Por considerar que encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el penado demanda la concesión a su favor del beneficio allí previsto.

El artículo 38G del C. Penal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la

actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal¹ y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 60 meses de prisión (1800 días)
- La privación de su libertad data del 30 de octubre de 2021 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención física y descuento total de pena de 30 meses 1 día (901 días).

Como se advierte, el sentenciado TEYLOR ALFONSO JEREZ PEÑALOZA ha descontado la mitad de la pena con lo cual se cumple el requisito objetivo que establece el artículo 38G antes citado.

De otro lado, en el expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, militan certificaciones suscritas por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Balcones de Oriente de la urbanización Bellavista de Floridablanca (S) donde consta que el sentenciado habita en el sector A, torre 13 apartamento 101 desde hace más de 20 años; certificaciones de residencia, emitidas por el párroco de la iglesia Santa Lucía, donde se señala que JEREZ PEÑALOZA reside junto con su familia, en un apartamento ubicado en el sector A torre 13 apto 101 A de la urbanización Bellavista (F); Certificado de Vecindad, suscrito por la Presidente de la acción comuna; Registro Civil de

¹ **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Nacimiento de la menor G.J.Z. con el que se corrobora que el sentenciado es su progenitor; declaración extraproceso del 28 de noviembre de 2023, rendida en la Notaría Primera de Floridablanca, por María Alejandra Zambrano Parra, quien manifiesta que tiene una relación en unión marital de hecho con el condenado JEREZ PEÑALOZA, con quien tiene dos hijos. Adicionalmente, se indica que en el evento que se le conceda la prisión domiciliaria, la pena la cumpliría en el Sector A torre 13 apartamento 101 A barrio Bellavista de Floridablanca (S) y, finalmente, se aporta un recibo de servicio público del referido inmueble.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previo otorgamiento de caución real por valor de \$200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

De otra parte, se advierte que a pesar que con auto del 8 de noviembre de 2023 se ordenó al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón remitir a este juzgado todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir con relación al penado y los respectivos certificados de calificación de conducta y evaluación de actividades y con oficio No. 147 de la misma fecha se informó de la determinación; sin embargo, a la fecha no se ha recibido la documentación del centro carcelario, por lo que se oficiará reiterando sobre ese tema, con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado TEYLOR ALFONSO JEREZ PEÑALOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.383.218, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo otorgamiento de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar

a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

SEGUNDO. Una vez el sentenciado otorgue la caución se libraré oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en Sector A torre 13 apartamento 101 A barrio Bellavista de Floridablanca, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

TERCERO. conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 38D del código penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, la medida sustitutiva deberá estar acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que será instalado por el INPEC, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento del beneficio concedido al interno.

CUARTO. Librar oficio al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, reiterando la solicitud para que remita a este juzgado todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir con relación al penado JEREZ PEÑALOZA, adjuntando los respectivos certificados de calificación de conducta y evaluación de actividades.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	- RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PERMISO SETENTA Y DOS HORAS AUTO No 422						
RADICADO	NI-14412 (CUI-680016000000201800224)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)				CEDULA	1.098.725.979		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y permiso hasta de setenta y dos horas incoada por el interno ANDREW LUICAR PRADA AGUDELO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 252 meses de prisión, impuesta a ANDREW LUICAR PRADA AGUDELO en sentencia de condena proferida el 12 de febrero de 2019, por el juzgado Cuarto Penal Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable del delito de homicidio agravado.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19036041	1/7/2023	31/10/2023			366	30.5	✓
19120444	1/9/2023	31/12/2023			360	30	✓
TOTAL					726	60.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SENSENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector

***PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS**

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de setenta y dos horas los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1° señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta, además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 252 meses de prisión (7560 días).
- La privación de su libertad data del 24 de junio de 2018 a la fecha, es decir, a hoy por 70 meses 7 días (2107 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
En auto de 1 de junio de 2021: 340 días.
En auto de 5 de mayo de 2022: 147.5 días
En auto de 24 de noviembre de 2022; 96 días.
En auto de 7 de junio de 2022: 41.5 días
En auto de 23 de agosto de 2023: 60.5 días
En este auto interlocutorio: 60.5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 95 meses y 3 días (2853 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte que equivale a 84 meses (2520 días) de la pena de prisión impuesta, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

De acuerdo con la documentación acopiada por la dirección del penal en donde el sentenciado descuenta la sanción, se encuentra establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, mediante acta 421-0492023 del 30 de mayo de 2023 lo clasificó en fase de mediana seguridad, advirtiéndose que en desarrollo de esta actuación no registra fuga ni tentativa de ella, sin que tampoco se tenga conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial alguna y durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades que en gran medida le han permitido redención de pena y ha observado un buen comportamiento, circunstancias por las que se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para que pueda acceder al beneficio reclamado.

Si bien el Coordinador del Área de Investigaciones Internas del penal inicialmente certificó que mediante radicado 334-23 se registra actuación administrativa disciplinaria, por la presunta tenencia de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión y el cumplimiento grave del régimen interno con ocasión a los hechos del 30 de septiembre de 2023, lo cierto es que actualmente ya se resolvió de fondo dicho asunto y con Resolución -Acta No. 269 del 28 de febrero de 2024, el Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, absolvió al sentenciado ANDREW LUICAR PRADA AGUDELO de los referidos cargos, por lo que no existe obstáculo para el otorgamiento del aludido beneficio administrativo.

De otro lado, milita el formato de visita domiciliaria del 3 de octubre de 2023, realizado por el Área de Tratamiento Penitenciario y carcelario -INPEC- donde emite un concepto favorable para el permiso administrativo de hasta 72 horas, dado que el sentenciado

cuenta con red de apoyo estable, conformado por núcleo de origen, así como apoyo en proyecto de vida, a nivel familiar y laboral, reportando como dirección de vivienda el km7 vía Piedecuesta, barrio Balcones de Ruitoque de Floridablanca (S), comprometiéndose su progenitora Adriana Agudelo Cifuentes a velar por el buen comportamiento del interno durante su permanencia en el hogar, con lo cual el despacho constata el cumplimiento de las exigencias normativas, para acceder el beneficio administrativo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado ANDREW LUICAR PRADA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.725.979, redención de pena de SENSENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: Conceder el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado ANDREW LUICAR PRADA AGUDELO, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y artículo 1ºdecreto 232 de 1998.

TERCERO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida al Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón y al interno .

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lahs

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 39984 CUI 68001600015920220874300		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO(A)	EDGAR ALEXANDER LOYOLA PICON		CEDULA	19.920.899 de Venezuela		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado EDGAR ALEXANDER LOYOLA PICON, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDGAR ALEXANDER LOYOLA PICON la pena de 37 meses 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del ilícito de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 29 de diciembre de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18927935	192	ESTUDIO	08/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19005619	312	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19096934	282	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 65 días por estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se aprecia que el sentenciado EDGAR ALEXANDER LOYOLA PICON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de diciembre de 2022, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en el presente auto, indica que ha descontado 17 meses 25 días de la pena de prisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado EDGAR ALEXANDER LOYOLA PICON redención de pena en sesenta y cinco (65) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha EDGAR ALEXANDER LOYOLA PICON lleva ejecutada una pena de 17 meses 25 días de prisión.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Firmado Por:
Ileana Duarte Pulido
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8918a0c5c21ada2a363fa7d09ab1ae2a814f14cbf6377f78ed8796cd4c3161**

Documento generado en 19/04/2024 12:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA						
RADICADO	68.001.60.00.000.2023.00282 NI 10487			EXPEDIENTE	FISICO		-
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN			CEDULA	1.098.648.786		
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA (DOMICILIARIA)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 101 # 30 - 47 Barrio Las Casitas de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	SGURIDAD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-
IMPULSO PROCESAL	A PETICIÓN DE PARTE	X	DE OFICIO		-		

ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de sustitución del mecanismo de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia impetrada por la sentenciada **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 8 de noviembre de 2023 por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN** por haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** ante hechos acaecidos el 29 de mayo de 2023, concediendo la prisión domiciliaria por el periodo de lactancia (6 meses) contados a partir del 4 de octubre de 2023.
2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de marzo de 2024 (día en que se presentó voluntariamente), siendo custodiada su prisión domiciliaria por la **RM BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente con Informe de Asistencia Social de fecha 9 de abril de 2024 para resolver petición de prisión domiciliaria por madre cabeza de familia (Pdf. 14, 17).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la petición de madre cabeza de familia el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*¹.

En este orden de ideas, conforme con la invocación del apoderado de la petente y estudiada la concesión de la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de cara a la circunstancia contemplada en el numeral 5 de la mencionada preceptiva, esto es, la atinente a que la persona condenada sea madre o padre cabeza de familia.

Para desentrañar si la sentenciada ostenta la calidad de madre cabeza de familia y se reúnen las condiciones previstas en el dispositivo del artículo 314.5 del C.P.P., para acceder a su petitum, será preciso establecer qué es madre cabeza de familia, institución que se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 modificado por la ley 1232 de 2008 inciso 2º así:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2o. *Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En sentencia C-184 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), la Corte explicó:

"que la medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión penitenciaria cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de familia y no dejar desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando: (i) sea lo mejor en el interés superior del menor y (ii) no se represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad. De esta manera se garantiza la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos."

Es importante señalar que según la jurisprudencia en cada caso serán los jueces los que analicen, a partir de las pruebas allegadas, "si en realidad el ajusticiado, reúne los requisitos establecidos en la Ley 750 de 2002 y la Ley 82 de 1993 y así demostrar la condición de mujer cabeza de familia y en su caso, la de hombre cabeza de familia, buscando siempre el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre, en busca de impedir que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser padre cabeza de familia, tan solo para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria."

¹ "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previsto para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.
2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.
5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...."



En la sentencia T – 084 de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO la corte refirió sobre el tema en el punto 31 de dicha providencia:

31. *Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.*

*Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que **no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia**, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.*

32. *En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:*

- i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.*
- ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar".*
- iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.*

33. *En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".*

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

34. *En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte".*

35. *En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*



*36. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran.***

Al respecto se sustentará la decisión en el precedente más reciente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado:

"para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial que ayude de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En este asunto es evidente que le asiste razón a la señora LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN ya que, del estudio realizado por asistencia social de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, se puede constatar que el núcleo familiar de la condenada se encuentra conformado por sus abuelos maternos, su hermano de seis años y su hijo de 6 meses de edad, registrándose como información de cada uno de ellos la siguiente:

- La abuela materna tiene 72 años de edad, es analfabeta, ama de casa y padece de múltiples afecciones médicas, tales como hipertensión, diabetes y enfermedades cardíacas, habiendo sufrido un episodio de infarto recientemente debido a retrasos en la administración de su medicación.
- El abuelo materno tiene 80 años de edad, es analfabeta, de profesión agricultor, con quien se han distanciado porque trabaja permanentemente en fincas y no permanece en casa, además de padecer problemas de alcohol que han deteriorado su relación con la abuela materna.
- Hermano de 6 años de edad, quien quedó al cuidado de sus abuelos maternos, toda vez que su progenitora lo abandonó por problemas que tiene con las sustancias psicoactivas.
- Hijo de la condenada, de escasos seis meses de edad y por el cual el Juez que emitió la condena le concedió la prisión domiciliaria por un periodo de seis meses que dura la lactancia, menor que no cuenta con su figura paterna, al haber este último fallecido durante una disputa con arma de fuego.

En lo que respecta a la madre y el padre de la condenada, ambos la abandonaron, la primera por problemas de consumo de sustancias psicoactivas y frente al padre desconoce su paradero y la información que tiene de él, es escasa.



Si bien es cierto, la sentenciada cuenta con una medio hermana, de nombre Myriam Lizeth Ramírez Pabón, ella no puede hacerse cargo del hijo de la condenada, precisamente porque trabaja y es quien le cancela a ésta última para que cuide a su menor hija de 3 años de edad, siendo esto, uno de los ingresos del núcleo familiar de la señora Laura Fernanda Carrillo Pabón.

Finalmente, no se puede desconocer que existe otro hermano de la sentenciada, Iván Andrés Carrillo Pabón que vive con su pareja en el Barrio La Joya pero no cuenta con un trabajo estable, no teniendo la posibilidad de velar por el cuidado de su sobrino.

Se observa que es **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN** quien ve por las necesidades de su núcleo familiar, atiende los quehaceres de la vivienda en la que reside generalmente con su abuela materna de 80 años, su hijo de 6 meses de nacido y su sobrina de 3 años, quien no vive allí pero la tiene a su cuidado durante el día, esto es un adulto mayor y dos menores de edad, que no pueden valerse por sí solos debido a su avanzada edad, en el caso de la abuela materna y sus múltiples patologías.

En el informe se constató que la señora **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN** no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda sufragar la manutención de su hijo de seis meses de nacido, dado que su único núcleo familiar es su señora abuela materna, y el padre del menor ya falleció.

En tal virtud, la principal obligada a prodigarle al menor y su abuela materna el cuidado que requieren es la sentenciada, ya que se acreditan los requisitos de que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de su hijo y de una adulta mayor que padece de enfermedades que dependen del cuidado de un tercero, lo cual concluye que la responsabilidad es exclusiva de **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN** en forma permanente.

En dicho estudio también se determinó que los progenitores de la condenada siempre han sido muy ausentes, la madre por consumo de sustancias psicoactivas y el padre se desconoce su ubicación, nunca hubo apoyo económico y de crianza hacia Laura y es ella quien ahora tiene esa responsabilidad frente a su menor hijo, quien nació ya habiendo fallecido su progenitor. Lo que permite afirmar que esta situación encaja dentro del requisito de la sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor del menor, pues por obvias razones, no le es posible brindarla.

Las circunstancias particulares de este caso dejan ver como es prevalente el interés superior del menor sabiendo que sin la presencia de su madre en estos momentos de su vida con ello se limitan su derecho a que se desarrolle integralmente como persona, a que crezca y tengan posibilidad de terminar de educarse y vivir en condiciones acordes con su edad, lo que podría presumirse que se le brindara si tuviera otra persona que contribuyera a ese desarrollo, pero luego de su mamá, no se encuentra nadie, no cuenta con su progenitor, quien falleció, su bisabuela materna se encuentra en avanzada edad y problemas de salud, su abuela materna se desconoce su paradero por cuanto consume sustancias psicoactivas y su abuelo paterno además de tener avanzada edad (80 años), tiene problemas de alcohol, lo que permite afirmar que no se encuentran



en la capacidad física para proveer lo necesario para su bisnieto, quien conforme lo atrás dicho sólo cuenta en forma permanente con su madre biológica quien es la persona idónea para ofrecerle el cuidado, atención y afecto que ha de merecer.

Nótese como es **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN** quien además de brindar atención física para su núcleo familiar, también es el apoyo emocional de los miembros más vulnerables de su familia, la proveedora de los recursos económicos, sociales y de salud, como la única persona que a sus escasos 18 años de edad tiene que enfrentar la toma de decisiones importantes relacionadas con el bienestar de su abuela materna y su hijo.

No puede tampoco olvidar este despacho que la sentenciada se presentó de manera voluntaria, siendo ello una clara muestra de su deseo de acatar las normas que le impone la administración de justicia.

Con base en lo anterior, y en aras de proteger y garantizar los derechos del hijo de la sentenciada y su abuela materna, el Despacho le sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria a la sentenciada como madre cabeza de familia, para que la continúe cumpliendo la condena en la **CALLE 101 No. 30 – 47 Barrio Las Casitas de Bucaramanga**.

El despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad económica que surge para la condenada y su familia la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria y se tendrá como suficiente la diligencia de compromiso que firmó el pasado 11 de marzo de 2024.

Advertir a la amparada, que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Atendiendo que la sentenciada, aún se encuentra en su domicilio, no se librará orden de traslado, sino que se informará de esta decisión a la **RM BUCARAMANGA** para que se mantenga la prisión domiciliaria, ya no por el tiempo de lactancia, sino por ostentar la condición de madre cabeza de familia.

OTRAS DETERMINACIONES

Este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de permiso para salir a vacunar que eleva la sentenciada en correo electrónico de fecha 8 de abril de 2024 (Pdf. 018), atendiendo que sobre petición similar se resolvió en auto del 3 de abril de 2024 dentro del cual se dispuso "**AUTORIZAR** a la señora **LAURA FERNANDA CARRILLÓ PABÓN** para que asista a las vacunas con su menor hijo", situación por la cual se hace innecesario volver a pronunciarse al respecto, no obstante lo anterior, se **REQUIERE** al **CSA** proceda a comunicar dicho auto a la sentenciada, dado que no se le ha informado sobre el mismo y ello conlleva a la reiteración de peticiones que ya fueron resueltas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.648.786 de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural, se tiene como suficiente la diligencia de compromiso firmada por la señora **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN** el 11 de marzo de 2024.

TERCERO. –FIJAR como lugar en el que la sentenciada **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN** cumplirá el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** la **Calle 101 No. 30 – 47 Barrio Las Casitas de Bucaramanga**.

CUARTO. – INFORMAR a la **RM BUCARAMANGA** la presente providencia, para que actualicen su base de datos, advirtiéndole que no se hace necesario librar orden de traslado, dado que dicha ciudadana se encuentra en su lugar de residencia.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de permiso para salir a vacunar que eleva la sentenciada en correo electrónico de fecha 8 de abril de 2024; atendiendo que sobre petición similar se resolvió en auto del 3 de abril de 2024 dentro del cual se dispuso "**AUTORIZAR** a la señora **LAURA FERNANDA CARRILLO PABÓN** para que asista a las vacunas con su menor hijo", situación por la cual se hace innecesario volver a pronunciarse al respecto, no obstante lo anterior, se **REQUIERE** al **CSA** proceda a comunicar dicho auto a la sentenciada, dado que no se le ha informado sobre el mismo y ello conlleva a la reiteración de peticiones que ya fueron resueltas.

SEXTO_:**CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

NI 16966 (2015-00122)
UVALDO CENTENO GONZALEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 309							
RADICADO	NI – 16966 (CUI 20011318900220150012200)			EXPEDIENTE	FISICO			
					ELECTRONICO		X	
SENTENCIADO (A)	UVALDO CENTENO GONZALEZ			CEDULA		1003336184		
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Finca Las Palmas Vereda El Veintisiete del Municipio El Carmen de Chucurí, Santander							
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el penado UVALDO CENTENO GONZALEZ, quien descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

UVALDO CENTENO GONZALEZ descuenta pena 205 MESES DE PRISIÓN impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2016, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

NI 16966 (2015-00122)
UVALDO CENTENO GONZALEZ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 205 meses de prisión (6150 días).
- ✓ Se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2016 a la fecha, por lo que a hoy, presenta una detención física de 97 meses 14 días (2924 días) de prisión
- ✓ Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
 - ✓ 02 de diciembre de 2019: 11 meses 23 días (353 días)
 - ✓ 04 de septiembre de 2020: 03 meses 1 día (91 días)
 - ✓ 3 de diciembre de 2021: 5 meses 1.5 días (151.5 días)
 - ✓ 23 de septiembre de 2022: 4 meses 16 días (136 días)
 - ✓ 26 de junio de 2023: 2 meses 14 días (74 días)
- ✓ Sumado tiempo de privación física de la libertad, con las redenciones de pena reconocidas, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 124 meses, 9.5 días (3729.5 días).

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (3690 días) de la pena de prisión impuesta.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

NI 16966 (2015-00122)
UVALDO CENTENO GONZALEZ

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de homicidio agravado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el beneficio de libertad condicional al penado UVALDO CENTENO GONZALEZ identificado con c.c. No1003336184, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Librar oficio al Juzgado Segundo Promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Aguachica, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado en contra de UVALDO CENTENO GONZALEZ, radicado CUI 20011318900220150012200, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS					
RADICADO		NI 38922		EXPEDIENTE	FÍSICO		X
		CUI 68081.6000.135.2021.00672			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		LIBARDO MANUEL AROCA LÓPEZ		CEDULA	1.007.244.936		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO

El Juzgado procede al estudio de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado LIBARDO MANUEL AROCA LÓPEZ, dentro del proceso radicado 68081.6000.135.2021.00672 – NI 38922.

CONSIDERACIONES

1. Contra el sentenciado LIBARDO MANUEL AROCA LÓPEZ se han proferido sentencias dentro de los procesos radicados 68081.6000.135.2021.00672 y 68081.6000.135.2018.00074.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra LIBARDO MANUEL AROCA LÓPEZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a estudiar:

i) El fallo del 24 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, por medio del que se le impuso la pena de 27 meses de prisión. En el fallo le fueron

negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. **Hechos ocurridos el 15 de mayo de 2021.** Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 13 de mayo de 2023. Radicado 68081.6000.135.2021.00672 – NI 38922.

ii) El fallo emitido el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones Mixtas de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2018, a la pena de 24 meses de prisión. La vigilancia de la condena la ejerció el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, el que mediante auto adiado 12 de mayo de 2023 le concedió la libertad por pena cumplida. Proceso radicado 68081.6000.135.2018.00074 – NI 33851.

3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado¹ -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

Verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente las penas solicitadas por el condenado, pues se aprecia que no se cumple la cuarta exigencia enlistada, esto es, *que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias*.

En tal sentido, se observa que LIBARDO MANUEL AROCA LÓPEZ cometió los hechos punibles acaecidos el 15 de mayo de 2021 objeto de la primera sentencia relacionada [24 de agosto de 2022], proceso de vigilancia de este Juzgado, radicado 68081.6000.135.2021.00672 – NI 38922, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [10 de marzo de 2021] en el proceso radicado 68081.6000.135.2018.00074 – NI 33851.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan continuar delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

De esta manera, para el 15 de mayo de 2021 cuando el sentenciado se apoderó de una motocicleta de propiedad de Ricardo Castilla Mejía, se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 68081.6000.135.2018.00074 [marzo 10 de 2021], siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida en su contra con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida.

En consecuencia, como no hay lugar a la acumulación deprecada, se dispone remitir copia de la presente decisión al Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones Mixtas de Barrancabermeja, comoquiera que el expediente permanece en ese Despacho en archivo definitivo luego de la declaratoria de pena cumplida decretada el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado **LIBARDO MANUEL AROCA LÓPEZ**, respecto de la sentencia proferida en el proceso radicado 68081.6000.135.2018.00074 – NI 33851.

SEGUNDO. - REMÍTASE copia de la presente decisión al Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones Mixtas de Barrancabermeja, en donde permanece archivado el proceso radicado 68081.6000.135.2018.00074.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Alc

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	o NIEGA PERMISO DE HASTA 72 HORAS o AUTORIZA PERMISO PARA TRABAJAR Interlocutorio No. 305				
RADICADO	NI-39377 CUI (68001600000020160024200)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA		CEDULA	1.098.763.178	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 26 No. 35- 170 Altos de Cañaveral etapa 5 torre 6 apto 203 Floridablanca (S)				
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada por el interno FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA, quien se halla descontando pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la pena de 17 años y 4 meses de prisión, impuesta a FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA en sentencia emitida el 15 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de homicidio.

La Corte Constitucional en sentencia T972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de setenta y dos horas los siguientes:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.



2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y **observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.***

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1° señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta además:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. ***Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.***
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

Ahora bien, la situación del sentenciado FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA, quien aspira gozar del citado beneficio es la siguiente:

- Pena impuesta 17 años 4 meses de prisión (6240 días).
- La tercera parte de la pena equivale a 5 años 9 meses 10 días (2080 días).
- Se encuentra privado de la libertad por razón del presente asunto desde el 21 de noviembre de 2015, por lo que a la fecha ha descontado en detención física 8 años 5 meses 5 días (3035 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
- 10 de octubre de 2017: 1 mes y 7 días (37 días)
- 23 de febrero de 2018: 21,5 días
- 27 de abril de 2018: 29,5 días
- 01 de octubre de 2018: 2 meses y 0,5 días (60.5 días)
- 04 de abril de 2019: 1 mes y 0,5 días (30.5)
- 31 de octubre de 2019: 2 meses 18 días (78 días)
- 3 de marzo de 2020: 1 mes
- 19 de mayo de 2020: 1 mes
- 23 de junio de 2020: 1 mes y 1 día (31 días)
- 27 de agosto de 2020: 1 mes y 3,5 días (33.5 días)
- 12 de febrero de 2021: 2 meses 11,5 días (71.5 días)
- 24 de mayo de 2023: 28,5 días

En consecuencia en total ha descontado 9 años 9 meses y 6.5 días (3516,5 días), quantum que supera la tercera parte de la pena.

De acuerdo con la documentación enviada por el Director del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, se encuentra establecido que mediante acta 153-0122023 del 30 de marzo de 2023, el Consejo de Evaluación y Tratamiento clasificó al

interno en fase de mínima seguridad; advirtiéndose que en desarrollo de esta actuación no registra fuga ni tentativa de ella, sin que tampoco se tenga conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial alguna, con el agregado que durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades que en gran medida le han permitido redención de pena.

Ahora, en lo que respecta a la conducta del penado y las faltas disciplinarias, encuentra esta instancia que, durante el tratamiento penitenciario, según consta en su cartilla biográfica y en certificación suscrita por el Coordinador de la oficina de investigaciones de Bucaramanga, el penado fue sancionado en dos oportunidades por infringir el régimen disciplinario, sanciones que se registran a continuación:

- RES 0210 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2021
- RES 0923 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021

Así mismo, se observa que la conducta del penado fue calificada en el grado de MALA durante el período comprendido entre el 7 de abril de 2021 al 6 de julio de 2021 y del 7 de octubre de 2021 al 6 de enero de 2022. De igual forma, obran al expediente, pluralidad de informes remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante los cuales comunica la recurrente novedad “salió de la zona de inclusión”; situación por la que, a través de interlocutorio No. 1693 de 23 de noviembre de 2023, este despacho resolvió iniciar el trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 24 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, radicado No. 89.755 STP864-2017 se pronunció sobre el tema de las sanciones disciplinarias y la conducta del sentenciado como requisito para efecto del permiso hasta de setenta y dos horas. Al respecto sostuvo:

“2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas¹), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Se observa, la conducta del condenado PEDRO PROAÑOS CRUZ, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.²

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la

¹ Fls. 16-17. Cuaderno 1.

² Fl. 56. Ibídem.

asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

En las providencias cuestionadas de marzo 28³ y mayo 2 de 2016⁴, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.”

Entonces, de acuerdo con esta decisión de la Corte Suprema de Justicia la existencia de sanciones disciplinarias no pueden erigirse por sí solas como motivo de exclusión del permiso hasta de setenta y dos horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión y con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Artículo 93 Bloque de Constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993), la calificación del comportamiento asignada al interno durante todo el periodo de privación de la libertad, es decir, de manera integral y siempre teniendo presente el fin resocializador de la pena.

En el caso presente, el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 21 de noviembre de 2015, fue sancionado disciplinariamente el 24 de febrero de 2021 y 4 de octubre de 2021, pero además han sido reportadas pluralidad de transgresiones a la prisión domiciliaria, comunicadas por parte del Centro Carcelario y Penitenciario Virtual, de manera que analizado su comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad de manera global, de ninguna manera podrá calificarse como bueno.

No se avanza en el estudio de los demás requisitos, pues para que se pueda otorgar el beneficio deben estructurarse todos y cada uno de los previstos en las normas citadas.

Por otra parte, se observa que fue allegada al expediente, solicitud suscrita por la defensora del sentenciado, mediante la cual requiere, le sea remitida copia del interlocutorio que dio inicio al trámite de revocatoria en contra de su prohijado. En consecuencia, por ser

³. Fls. 21-25 Cuaderno 1.

⁴. Fls. 18-20 Ibídem.

precedente, se ordena por intermedio del CSA adscrito a estos juzgados, remitir a la defensora del penado, -quien recibe notificaciones en el correo electrónico: ichacon@defensoria.edu.co y en el número de celular: 318 6968106-, copia del interlocutorio No. 1693 de 23 de noviembre de 2023.

Por lo que se refiere al trámite de revocatoria adelantado en contra del penado, se ordena por intermedio del CSA adscrito a estos juzgados, solicitar de inmediato ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, el informe de la totalidad de las visitas domiciliarias efectuadas al penado, el cual deberá allegarse actualizado.

De otro lado, obra al expediente solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA, quien solicita autorización para laborar en las bodegas San Jorge ubicadas en el Kilómetro 7+400 Anillo Vial Palenque/Floridablanca No. 22-31 bodega No. 55, en la empresa NYIA COLOMBIA S.A.S. con NIT 901612137-5, Representante Legal: Manuel Alberto Trillos Osorio. El horario laboral será de 7:00am a 12:00m y de 2:00pm a 6:00pm de lunes a sábado.

Sobre el particular, conforme a lo reglado en el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014⁵, el despacho estima viable que el aludido sentenciado pueda desarrollar actividades laborales, pero se autoriza el desarrollo de las mismas únicamente en la dirección señalada, de lunes a sábado en el horario comprendido 7:00am a 12:00m y de 2:00pm a 6:00pm.

Finalmente, el sentenciado solicita que su actividad laboral sea validada para redimir pena, al respecto, se advierte que el artículo 80 de la ley 65/93 Código Penitenciario y Carcelario dispone:

ARTÍCULO 80. PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión⁶, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

⁵. “**ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

⁶ **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1510-00 del 8 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'bajo el entendido de que ellas comprenden también los casos de detención domiciliaria o de detención parcial en el lugar de trabajo y sin que se pueda discriminar entre el trabajo material y el intelectual.'

Con fundamento en dicha norma, el competente para validar actividades para redención de pena es el INPEC, por ende, se dispone por el CSA adscrito a estos juzgados, correr traslado de la solicitud ante el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad – La solicitud se identifica en el sistema BESTDOC con el nombre: 022SolicitudPermisoTrabajar-.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el permiso hasta de setenta y dos horas al sentenciado FRANCISCO JOSÉ SOTO TOLOZA IDENTIFICADO CON C.C. No 1.098.763.178, por no reunirse en su favor todos los pedimentos del canon 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y artículo 1º del decreto 232 de 1998, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena por intermedio del CSA adscrito a estos juzgados, remitir a la defensora del penado, -quien recibe notificaciones en el correo electrónico: jchacon@defensoria.edu.co y en el número de celular: 318 6968106-, copia del interlocutorio No. 1693 de 23 de noviembre de 2023 mediante el cual se dio inicio al trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria.

TERCERO: Se autoriza el desarrollo de actividades laborales al sentenciado FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA, en las bodegas San Jorge ubicadas en el Kilómetro 7+400 Anillo Vial Palenque/Floridablanca No. 22-31 bodega No. 55, en la empresa NYIA COLOMBIA S.A.S. únicamente en la dirección señalada, de lunes a sábado en el horario comprendido 7:00am a 12:00m y de 2:00pm a 6:00pm. Por el Centro de servicios líbrese oficio al Director del Centro Penitenciario de Bucaramanga.

CUARTO: Se dispone por el CSA adscrito a estos juzgados, correr traslado de la solicitud de validación de actividades laborales para redención de pena, ante el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

DCV


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

ra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** concedido al sentenciado **HÉCTOR HERRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.742.367.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **VEINTISÉIS (26) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** en providencia de fecha 25 de marzo de 2021¹ al señor **HÉCTOR HERRERA JAIMES** por haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución por valor de 1 SMLMV y la suscripción de la diligencia de compromiso.
2. En auto del 26 de noviembre de 2021², este despacho avocó la vigilancia de la pena antes referida, requiriendo al sentenciado a efectos de que suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso so pena de revocar la gracia concedida.
3. Ante la no concurrencia del penado, con auto calendado el 23 de noviembre de 2022³ se dispuso la apertura del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 C.P.P. ordenándose correr traslado al señor **HÉCTOR HERRERA JAIMES**, al tiempo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado para la defensa y representación de sus intereses.
4. Vencido el traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 4-12.

² Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 16.

³ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 22.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado y la designación de un defensor público, una vez asignado el profesional del derecho, se ordenó correrle el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del condenado ni de su apoderada, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

Infortunadamente, la desidia que lo acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución, en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura**, así mismo se ordenará informar a su apoderada lo aquí resuelto.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo al memorial⁴ remitido por la profesional del derecho **DRA. MARÍA ELSA FUENTES SANABRIA**, se dispone reconocerle personería jurídica para actuar como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **HÉCTOR HERRERA JAIMES** dentro de estas diligencias en procura de la satisfacción de sus intereses.

Así mismo, **INFÓRMESE** a la profesional del derecho asignada, que en el formato de ficha técnica de la presente actuación registra como datos de notificación de la defensa "**EDGAR EDUARDO CARREAZO – CARRERA 20 #65-83 – TELÉFONO 312-3404326**", información de la cual este despacho no tiene certeza, comoquiera que no se cuenta con el expediente que corresponde a la etapa de juzgamiento, el cual reposa en el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, autoridad que

⁴ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 28.

puede brindar mayor información respecto de los datos de notificación que precisa.

Ahora bien, frente a la petición de ampliación del termino para ubicar al condenado y ejercer su defensa, este despacho no accederá a lo solicitado por la señora defensora, comoquiera que se trata de un término legal que no puede ser objeto de prórrogas o modificaciones por parte de este juez ejecutor de conformidad a lo previsto en el art. 117 del C.G.P., máxime cuando según memorial⁵ allegado por la Profesional Administrativo de la Defensoría del Pueblo, se tiene que la togada tiene conocimiento desde el 7 de febrero de 2023 de su designación como defensa del señor **HÉCTOR HERRERA JAIMES**, y del traslado del art. 477 C.P.P. iniciado en contra de su defendido, según oficio de notificación No. 2479⁶ remitido el 1 de marzo de los corrientes a la dirección electrónica de la señora defensora, luego ha contado con el tiempo suficiente para ubicar a su prohiado y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, que le fuera concedido a **HÉCTOR HERRERA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía número 13.742.367 conforme la parte motiva.

SEGUNDO.- Por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra de **HÉCTOR HERRERA JAIMES** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo infórmesele a las partes.

TERCERO.- RECONÓZCASE y téngase a la profesional del derecho **DRA. MARÍA ELSA FUENTES SANABRIA**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **HÉCTOR HERRERA JAIMES** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

CUARTO.- INFÓRMESE a la profesional del derecho asignada, que en el formato de ficha técnica de la presente actuación registra como datos de notificación de la defensa "**EDGAR EDUARDO CARREAZO – CARRERA 20 #65-83 – TELÉFONO 312-3404326**", información de la cual este despacho no tiene certeza, comoquiera que no se cuenta con el expediente que corresponde a la etapa de juzgamiento, el cual reposa en el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA**, autoridad que puede brindar mayor información respecto de los datos de notificación que precisa.

⁵ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 26.

⁶ Cuaderno principal J05EPMSBGA fl. 27.

Auto interlocutorio
Condenado: HÉCTOR HERRERA JAIMES
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Radicado: 68276-6000-250-2013-01610
NI Penas: 36079
Legislación: Ley 906 de 2004

QUINTO.- **NEGAR** la solicitud de ampliación del término para ubicar al condenado elevada por la defensa, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1501						
RADICADO	NI -19737 (CUI-685476000147201401989)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALVARO RAMIREZ PEDRAZA			CEDULA	91.348.822		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ALVARO RAMIREZ PEDRAZA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 19 de noviembre de 2015, por el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, ALVARO RAMIREZ PEDRAZA fue condenado a pena de 3 años 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito hurto calificado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



ALVARO RAMIREZ PEDRAZA condenado a pena de 3 años 6 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 19 de noviembre de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 19 de noviembre de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 3 años 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ALVARO RAMIREZ PEDRAZA identificado con cedula de ciudadanía No 91.348.822 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta (S) como responsable del delito de hurto calificado de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1751							
RADICADO	NI-23423 (CUI-6800160001592011011050)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JHON FREDDY PALOMEQUE CORDOBA			CEDULA	1.098.737.848			
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JHON FREDDY PALOMEQUE CORDOBA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 12 de julio de 2011, por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHON FREDDY PALOMEQUE CORDOBA fue condenado a pena de 32 meses de prisión, multa de 1.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



JHON FREDDY PALOMEQUE CORDOBA condenado a pena de 32 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 12 de julio de 2011 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 12 de julio de 2011, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 32 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 12 de julio de 2011 a JHON FREDDY PALOMEQUE CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.737.848 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.



CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 31159 CUI 68655-6000-225-2011-00116-00			EXPEDIENTE	FÍSICO		X
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO(A)	DARÍO VILLAMIZAR			CEDULA		5.721.879	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL						
LEY	600 DE 2000			906 DE 2004		X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y pena cumplida elevadas en favor del sentenciado DARÍO VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DARÍO VILLAMIZAR la pena de 176 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de incesto. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19129505	632	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19148787	624	TRABAJO	01/01/2024 AL 31/03/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19197929	176	TRABAJO	01/04/2024 AL 28/04/2024	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de **89 días** por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado DARÍO VILLAMIZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de octubre de 2012, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 66,5 días (02/03/2017)¹, 31,5 días (19/07/2017)², 29 días (21/09/2017)³, 90,5 días (19/07/2018)⁴, 61 días (28/02/2019)⁵, 131 días (28/08/2020)⁶, 183 días (12/07/2021)⁷, 186 días (19/10/2022)⁸, 80 días (11/04/2023)⁹, 117 días (08/02/2024)¹⁰ y 89 días concedidos en la fecha, indica que ha descontado **174 meses y 2 días** de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **176 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DARÍO VILLAMIZAR redención de pena en 89 días por actividades de trabajo, conforme al certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el procesado DARÍO VILLAMIZAR lleva ejecutada una pena de 174 meses y 2 días de la pena de prisión.

¹ Folio 25 a 26, tercer cuaderno.

² Folio 39 a 40, tercer cuaderno.

³ Folio 46 a 47, tercer cuaderno.

⁴ Folio 76 a 77, tercer cuaderno.

⁵ Folio 88 a 89, tercer cuaderno.

⁶ Folio 22, primer cuaderno.

⁷ Folio 36, primer cuaderno.

⁸ Folio 68, primer cuaderno.

⁹ Folio 83, primer cuaderno.

¹⁰ Folio 107, primer cuaderno.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor de DARÍO VILLAMIZAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Gengryd P.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE Y NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 39893 CUI 68001-6000-159-2021-05560-00			EXPEDIENTE	FÍSICO		X
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO(A)	DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA			CEDULA	13.724.972		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y pena cumplida elevadas en favor del sentenciado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA la pena de 5 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19096938	96	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
	48	ESTUDIO	01/11/2023 AL 30/11/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	8	ESTUDIO Y TRABAJO	01/12/2023 AL 31/12/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 48 horas de estudio y 8 horas de estudio y trabajo, certificado TEE 19096938, del periodo del 01 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de **8 días** por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 14 de diciembre de 2023, tiempo que, sumado a la redención de pena de 8 días concedida en la fecha, indica que ha descontado 4 meses y 23 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de 5 meses y 15 días de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta a DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA, C.C. 13.724.972, se dispone solicitar a la CPMS BUCARAMANGA para que remita los certificados de cómputo y conducta de los periodos que se encuentren pendientes de estudio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA redención de pena en 8 días por actividades de estudio, conforme al certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER al condenado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA redención de pena conforme lo expuesto en la parte motiva, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el procesado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA lleva ejecutada una pena de **4 meses y 23 días** de la pena de prisión.

CUARTO.- NEGAR la libertad por pena cumplida solicitada en favor de DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA con el fin de que, **de manera URGENTE**, envíe los documentos pendientes de estudio de redención de pena a nombre del sentenciado DANIEL HERNANDO LOZANO ARIZA, identificado con C.C. 13.724.972. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 39276 CUI 68001600015920210373100			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO(A)	JAIME SIERRA PEÑA			CEDULA		1.098.758.567	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JAIME SIERRA PEÑA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIME SIERRA PEÑA la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de octubre de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

Resolución No. 410 00759 del 19 de abril de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3-** Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado JAIME SIERRA PEÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 06 de octubre de 2022, por lo que lleva en físico 18 meses y 23 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 51 días (22/12/2023) y 22 días (03/04/2024), indica que ha descontado **21 meses y 5 días** de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión** se advierte que aún no cumple el quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **21 meses y 18 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin

que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAIME SIERRA PEÑA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA, para que, si aún no lo ha hecho, remita los certificados de cómputo y conducta del **periodo de enero a marzo de 2024**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JAIME SIERRA PEÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA con el fin de que, si aún no lo ha hecho, remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de enero a marzo de 2024, pendientes de estudio de redención de pena a nombre del sentenciado JAIME SIERRA PEÑA, identificado con C.C. 1.098.758.567. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 39577 CUI 68001-6000-159-2023-01659-00		EXPEDIENTE	FÍSICO			
				ELECTRÓNICO		X	
SENTENCIADO(A)	JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA		CEDULA	1.098.787.947			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA la pena de 25 meses y 6 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de febrero de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

Resolución No. 410 00574 del 10 de abril de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.***
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.***

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 de febrero de 2023, por lo que lleva en físico 14 meses y 9 días, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 21 días (04/04/2024), indica que ha descontado **15 meses** de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **25 meses y 6 días de prisión** se advierte que aún no cumple el quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **15 meses y 3 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin

que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA, para que, si aún no lo ha hecho, remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de enero a marzo de 2024.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA con el fin de que, si aún no lo ha hecho, remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de enero a marzo de 2024, pendientes de estudio de redención de pena a nombre del sentenciado JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA, identificado con C.C. 1.098.787.947. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO	NI 12085 (CUI 68001600015920080335100)	EXPEDIENTE	FÍSICO		x	
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	HELI PEÑA JEREZ	CEDULA	91.177.817			
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA SE ENCUENTRA EN LIBERTAD CONDICIONAL					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA** respecto de **HELY PEÑA JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.177.817.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 17 de septiembre de 2007 condenó a **HELY PEÑA JEREZ** a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HOMICIDIO SIMPLE**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 30 de abril de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad, dispuso conceder a favor de **HELY PEÑA JEREZ** el subrogado de la Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 6 años 6 meses 22 días¹, previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso (fl. 301) el 30 de junio de 2015 se recibió el pago de la póliza judicial y ese mismo día el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de esta ciudad libró la respectiva boleta de libertad (fl. 342).
4. Ingresa el expediente para estudio de liberación definitiva de la pena.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **HELY PEÑA JEREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 30 de abril de 2015¹ el condenado **HELY PEÑA JEREZ** el aquí condenado suscribió diligencia de compromiso² y el 30 de junio de 2015 allegó el pago de la póliza judicial y ese mismo día se libró boleta de libertad (fl.342); lo que permite afirmar que desde el día que se libro la respectiva boleta de libertad a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

¹ Fl. 373 -376

² 302

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgo el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del sentenciado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** de esta ciudad, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del 68001 60 00 159 2006 03351 00

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **HELY PEÑA JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.177.817 por la condena proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 17 de septiembre de 2007 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando Informe de la misma.

TERCERO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **HEL Y PEÑA JEREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO. Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 60 00 159 2006 03351 00.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto del sentenciado **ROLANDO DE JESÚS ROCA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 72.279.333.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA** en sentencia proferida el 17 de marzo de 2014, condenó a **ROLANDO DE JESÚS ROCA PÉREZ** a la pena de **VEINTIUNO (21) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, negándole los subrogados penales. Radicado: 47001.6001.018.2016.02810 NI 3492.
2. En auto interlocutorio del 19 de febrero de 2019, este despacho declaró en favor del aquí sentenciado libertad por pena cumplida; sin embargo, quedó pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva de oficio.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la pena accesoria impuesta al señor **ROLANDO DE JESÚS ROCA PÉREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que, en auto del 19 de febrero de 2019, este Despacho decretó cumplida la pena de prisión impuesta al atrás citado; sin embargo, quedo pendiente el cumplimiento de la pena accesoria; lo que permite afirmar que a la fecha ya se ha superado el cumplimiento de la pena accesoria impuesta en sentencia condenatoria.

Atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA** que emitió la condena, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de **VEINTIUNO (21) MESES** impuesta al señor **ROLANDO DE JESÚS ROCA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 72.279.333 por la condena proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA** el 17 de marzo de 2017 luego de haberlo hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO dentro del radicado 47001.6001.018.2016.02810 NI. 3492

SEGUNDO: **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

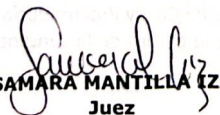
TERCERO: **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

CUARTO: **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales al señor **ROLANDO DE JESÚS ROCA PÉREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 47001.6001.018.2016.02810 NI. 3492.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA**, para que archive definitivamente el expediente.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMARA MANTILLA IZA
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1801			
RADICADO	NI-19814 (CUI-684326000144201200145)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	VICTOR MANUEL VARGAS CASTELLANOS	CEDULA	13.924.785	
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a VICTOR MANUEL VARGAS CASTELLANOS, dentro de las presentes diligencias.

En sentencia proferida el 13 de agosto de 2015, por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Málaga (S), VICTOR MANUEL VARGAS CASTELLANOS fue condenado a pena de 21 meses 9 días de prisión, multa de 13.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



VICTOR MANUEL VARGAS CASTELLANOS condenado a pena de 21 meses 9 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 13 de agosto de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 13 de agosto de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 21 meses 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a VICTOR MANUEL VARGAS CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No 13.924.785 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.



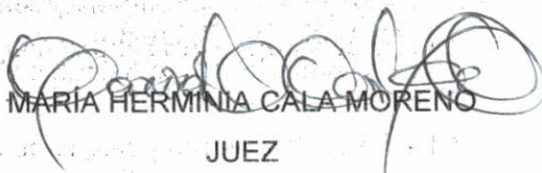
TERCERO: En cuanto a la condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1798				
RADICADO	NI-20815 CUI (680016000000201800104)	EXPEDIENTE	FISICO		x
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARYBEL ALVAREZ BELTRAN		EDULA	36.724.478	
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MARYBEL ALVAREZ BELTRAN, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 7 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término impuesta a MARYBEL ALVAREZ BELTRAN en sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



MARYBEL ALVAREZ BELTRAN condenado a pena de 7 meses 15 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 26 de abril de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 26 de abril de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 7 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a MARYBEL ALVAREZ BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No 36.724.478 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1796					
RADICADO	NI-20815 CUI (680016000000201800104)			PEDIENTE	FISICO	x
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	LEONARDO CARREÑO CARDENAS			CI DULA	1.098.622.098	
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LEONARDO CARREÑO CARDENAS, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 7 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término impuesta a LEONARDO CARREÑO CARDENAS en sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; el sentenciado presto caución pero no materializó la suscripción de diligencia de compromiso.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



LEONARDO CARREÑO CARDENAS condenado a pena de 7 meses 15 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 26 de abril de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria–

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 26 de abril de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 7 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LEONARDO CARREÑO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No 36.724.478 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1796						
RADICADO	NI-20815 CUI (680016000000201800104)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LISANDRO RUEDA JACOME			CEPULA	91.509.286		
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LISANDRO RUEDA JACOME.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 7 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término impuesta a LISANDRO RUEDA JACOME en sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 de octubre de 2021.

A la fecha ha transcurrido el periodo de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el periodo de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 7 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LISANDRO RUEDA JACOME identificado con cedula de ciudadanía No 91.509.286 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 23 de abril de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este despacho, para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TERCERO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1793						
RADICADO	NI-16543 (CUI-680016000159201006447)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	LUIS ALFONSO SILVA AYALA	CEDULA	91.109.904				
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y SOCIAL	LEY906/2004		LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a LUIS ALFONSO SILVA AYALA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, LUIS ALFONSO SILVA AYALA fue condenado a pena de 24 meses de prisión, multa de 150 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."



LUIS ALFONSO SILVA AYALA condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 26 de septiembre de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 26 de septiembre de 2018, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a LUIS ALFONSO SILVA AYALA identificado con cedula de ciudadanía No 91.109.904 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

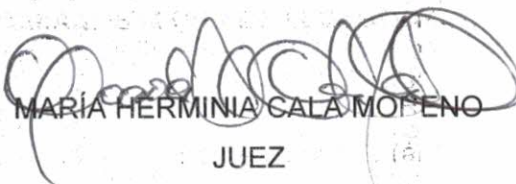
TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.



CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARÍA HERMINIA CALAMOTENO
JUEZ

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA AUTO No 1753					
RADICADO	NI-23404 (CUI-682766000141200900273)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	WILMER ANDRES SILVA ARDILA	CEDULA	1.095.7997.207			
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a WILMER ANDRES SILVA ARDILA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 5 de junio de 2014, por el juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILMER ANDRES SILVA ARDILA fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$50.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



WILMER ANDRES SILVA ARDILA condenado a pena de 34 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 5 de junio de 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 5 de junio de 2014, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a WILMER ANDRES SILVA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.797.207 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.



TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

